PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/233/2018.

ACTOR: C.**********.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS; DIRECCIÓN DE FISCALIZACION; Y SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, TODOS MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a uno de octubre del dos mil dieciocho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/233/2018, promovido por la **C.**********; contra actos de las autoridades atribuidos a la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS; DIRECCIÓN DE FISCALIZACION; Y SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, TODOS MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día doce de abril del dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, la **C.**********, a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“a).- EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2017, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de $14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE*

PESOS 00/100 M. N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas. - - - b).- EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO MUNICIPAL DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, en la que se trabo embargo de la negociación mercantil de mi propiedad con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de $14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 M. N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas. - - - c).- LA MULTA POR LA CANTIDAD DE $14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 M. N.), contenida en el crédito con número de folio 3476 de fecha 19 de mayo de 2016, con motivo de un supuesto crédito fiscal, emitida por las Autoridades Demandas.". Al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/233/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdos de fecha nueve y veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes

4.- Con fecha siete de junio del dos mil dieciocho, se tuvo al C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

5.- Por proveído de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se tuvo a la PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATROMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

6.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintidós de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, se hizo constar la inasistencia

de las partes o de persona alguna que las representara legalmente; se tuvo al DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por precluído su derecho para contestar la demanda y por confeso delos hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Administrativo, en dicha diligencia de ley, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, asimismo no se formularon alegatos debido a la inasistencia de las partes, y no consta en autos que los haya efectuado por escrito; declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La **C.**************************************, acredita su interés legítimo para promover la presente controversia con la Licencia de Funcionamiento Comercial con número 43799, con giro comercial de Envasado de Agua Purificada o de Manantial, con razón social******************************, ubicada en Avenida *************lote**, Colonia **************** en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, de igual forma anexo a su escrito de demanda, los documentos base de la acción, documentales con los cuales se acredita la existencia de los actos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 y 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que se encuentran agregadas a fojas 16 a la 20 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación, a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de

que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, que señalaron las autoridades demandadas al manifestar que los actos impugnados fueron consentidos por la parte actora al no promoverse demanda dentro del término de quince días que indica el artículo 46 del Código de la Materia, situación que nos es así, toda vez que como puede apreciarse del acta de requerimiento de pago y embargo acto impugnado por la actora, esta se efectuó con fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día dieciséis de marzo al dieciséis de abril del dos mil dieciocho, descontados los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno de marzo y uno, siete, ocho y catorce abril todos del dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, los días diecinueve y veintiuno de marzo que por Decreto Presidencial se suspende por el día veinte del mismo mes, por aniversario del Natalicio de Benito Juárez, así como los días del veintiséis al treinta de marzo del dos mil dieciocho, semana que fue declarada inhábil por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, por días de Semana Santa.

Luego entonces, como se advierte del sello de recibido impreso en el escrito de demanda, ésta fue presentada en esta Instancia Regional el día doce de abril del dos mil dieciocho consultable en el folio 01 del expediente en estudio, en consecuencia, no se acredita la causal de improcedencia señalada en el artículo 74 fracción XI del Código Procesal Administrativo.

Con base en lo anterior, esta Juzgadora no advierte otras causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que se procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si tiene o no razón la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, al considerar, que estos fueron dictados en contravención del artículo 14 fracciones IV, VI y VII del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, Guerrero, y que carecen de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte las demandadas al contestar la demanda indican que los actos ahora recurridos por la actora, se realizaron en cumplimiento al Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco, Guerrero.

Al respecto, los artículos 12, 13, 14, y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con el 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

> **Artículo 12.-** La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaria de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.
>
> **Artículo 13.-** Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:
> I. Contar con documentos impresos;
> II. La Autoridad que emite la orden;
> III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
> IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;

VI. El objeto de la visita;

VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y

VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:
I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y

otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:
…
II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;
…

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que la Dirección de Licencias y la Secretaria de Desarrollo, tienen facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, visitas de verificación que deben estar fundadas y motivadas, y señalar con precisión, el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; y una vez efectuada la visita se entregara el original de la misma al visitado o a su representante legal.

También establecen, que en toda visita de verificación, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; con base en los resultados de la visita de verificación, se dictará resolución en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para la interposición del recurso que corresponda, y que en caso de que los gobernados, no cumplan con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a nulificar, revocar, clausurar o a retirar el anuncio, según sea el caso.

Con base en lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón jurídica a la parte actora, lo que se puede afirmar, porque del estudio realizado a los actos ahora impugnados, de manera conjunta con las pruebas ofrecidas

por las partes en el juicio, se observó que en efecto, las autoridades demandadas, no cumplieron con los requisitos que señalan las disposiciones legales analizadas, y por el contrario, estos se dictaron en violación a los ordenamientos previstos en los artículos 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco, Guerrero, y 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, ya que si bien, las autoridades, en todo tiempo, pueden llevar a cabo visitas de inspección a los establecimientos comerciales para verificar si están en regla sus documentos en relación a su negocio y con respecto a los anuncios del establecimiento comercial, así como de imponer las sanciones que correspondan según sea el caso, aun como en el caso que nos ocupa en el que de las constancias probatorias se observó que la parte actora no cuenta con la licencia para instalar un anuncio, de igual forma las autoridades no cumplieron con el requisito de levantar un acta circunstanciada en la que se hicieran constar las irregularidades detectadas por los visitadores, ni tampoco se observó que los visitados formularan observaciones sobre lo observado, ya que solo obra en autos una acta de inspección ilegible, a la que por lo mismo no se le puede otorgar ningún valor probatorio. Tampoco consta en autos que se hubiera otorgado al actor, un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, para que corrigiera las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables. Asimismo, no se observó que con base en los resultados de la visita de verificación, se hubiera dictado una resolución en la que de manera fundada y motivada se determinara la sanción correspondiente a la cantidad de $14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 M. N.), y de igual manera, no se encontró en autos resolución emitida por autoridad competente en la que se trabara embargo precautorio a bienes del actor.

Por todo lo anterior, esta Sala de Instrucción, arriba a la convicción de que en el caso en estudio, las autoridades no fundaron ni motivaron los actos impugnados, además de que al actor del juicio no se le respetó las garantías de audiencia, y de adecuado proceso, requisitos indispensables para dar legalidad a los actos delas autoridades, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De manera que si en el presente asunto, las autoridades demandadas no dieron cumplimento a lo que disponen los artículos 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco, 85 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, es claro que también vulneraron en contra del hoy actor, lo dispuesto las fracciones II y III del artículo 130 fracción del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dispone que deben ser declarados nulos los actos de autoridad que no cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación, así como aquellos en los que se observe, violación o indebida aplicación de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES**. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la

> fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y con la facultades que los artículos 1°, 2, 3, 4, 128, 129, 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI, de la Ley Orgánica del este Órgano Jurisdiccional, esta Sala Regional declara la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse las causales de nulidad previstas en las tracciones II y III del artículo 130 fracción del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, consistentes en el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho y la multa por la cantidad de $14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 M. N.), y procedan a levantar el embargo de la negociación denominada "********" con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, ubicado en Calle Avenida **********lote**, Colonia ********** del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando las demandadas en aptitud de dictar otros subsanando las irregularidades cometidas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas**, CC. SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS; Y DIRECCIÓN DE FISCALIZACION, TODOS MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANTEH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - - - - - - - - - - - -

LA MAGISTRADA.	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**
Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**